

Del Rol N° 58.494-2013.-

Coyhaique, a treinta de Junio de dos mil catorce.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fojas 15 y siguientes comparece don Jorge Godoy Cancino, en calidad de Director Región de Aysén, del Servicio Nacional del Consumidor, interponiendo denuncia en contra de "TRANSPORTE SURAY LIMITADA" representada para estos efectos por doña CARMEN LUCY MANSILLA SANDOVAL, ignora profesión y cédula de identidad ambos con domicilio en calle Arturo Prat N° 265, de esta ciudad de Coyhaique; por infracción a lo dispuesto en el artículo 3 letra b) y 23° ambos de la ley 19.496, en relación con los artículos 59° y 70° del Decreto Supremo N° 212 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones. Dicha denuncia se funda en el hecho de que, en el uso de las facultades que le confiere el artículo 58° y 59° bis de la ley N° 19.496, el señor Director del Servicio denunciante, constató en dependencias de la denunciada, el día 26 de septiembre de 2013 que ésta no cumplía con: a) El anuncio de horarios de partida y llegada de los servicios que ofrecen, por medio de carteles o pizarras visibles; b) mantener información respecto del itinerario del transporte contratado; c) Mantener formularios a disposición de los consumidores de declaración de especies, cuando éstas exceden el valor de 5 UTM y; d) Entregar al pasajero un comprobante por cada bulto que se transportaba en las cámaras portaequipajes del bus;

Agrega en su libelo que la denunciada, al constatarse los hechos relatados en el párrafo que precede,

contraviene la normativa del rubro, específicamente lo dispuesto en los artículos 3° letra B) y 23 de la ley de protección de derechos del consumidor, por cuanto su actuar negligente, afectaba al derecho de todo consumidor a acceder a información veraz y oportuna respecto del bien o servicio ofrecido; contraviniendo específicamente lo dispuesto en los artículos 59° y 70° del Decreto Supremo N° 212 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, en cuanto dichas normas establecen la obligación de quienes prestan servicios de transporte interurbanos de entregar la información sobre los horarios de llegada y salida de los servicios prestados, como asimismo la obligación del prestador de entregar comprobantes por cada bulto y formularios de declaración de especies; solicitando por dichas consideraciones que la denunciada sea sancionada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la ley N° 19.496, con costas;

Que en lo principal del escrito de fojas 26, comparece doña **Carmen Lucy Mansilla Sandoval**, ya individualizada, formulando descargos a la denuncia de autos, aduciendo en general la falsedad de los hechos imputados; solicitando el rechazo por ello de la denuncia de autos;

Que se declara cerrado el procedimiento y se traen estos autos para resolver y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en esencia, la denuncia contenida en lo principal del escrito de fojas 15 y siguientes dice relación con que el proveedor denunciado no mantenía disponibles al consumidor de modo claramente visible los precios o tarifas de

los servicios que se ofertan; conculcando con ello el derecho del consumidor estatuido en la letra b) del artículo 3° en relación con lo dispuesto en el artículo 23° ambos de la ley 19.496;

SEGUNDO: Que en su defensa, el denunciado controvierte todas y cada una de las imputaciones realizadas, sin embargo más allá de sus dichos no allega al proceso probanza alguna que permita desvirtuar, la presunción que constituye el acta del ministro de fe de fojas 8 y siguiente, presunción dispuesta en el inciso 4° del artículo 59 bis de la ley n° 19.496; tocando por consiguiente al denunciado desvirtuar dicha presunción lo cual no se ha logrado por lo inicialmente expuesto;

TERCERO: Que, sin perjuicio de lo anterior, la documental que allega al proceso la denunciada y que consta de fojas 31 a 40 inclusive, da cuenta de que, al menos con posterioridad a la comisión de la contravención denunciada, se habría subsanada la falta por parte del proveedor; hecho este último que, sin perjuicio de encontrarse configurada la falta por las razones que constan en los basamentos que preceden, se torna en un elemento atenuante de la responsabilidad infraccional imputada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54° de la ley 19.496, en relación a lo dispuesto en el artículo 19 inciso 2° de la ley n° 18.287 y, motivo que llevara a este sentenciador a rebajar ostensiblemente la multa aplicable en autos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24° de la ley de protección de derechos del consumidor y, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley N° 15.231, artículos 3 y siguientes, en especial artículos 14, 17 inciso 2°, 19 inciso 2° y 28° todos de la ley N° 18.287, artículos 3 letra b), 24, 30, 50 letra c), 58 y 59 bis, todos de la ley

n° 19..496; y artículos 59° y 70° del Decreto Supremo N° 212 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones;

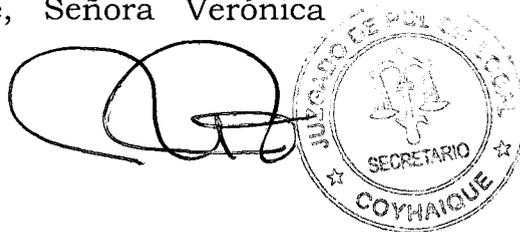
SE DECLARA:

Que se condena a **Transportes SURAY Limitada**, representada en autos por doña **Carmen Lucy Mansilla Sandoval**, al pago de una multa **a beneficio fiscal** de **2 unidades tributarias mensuales**, equivalentes en dinero efectivo al momento del pago;

Sino el infractor no pagare la multa dentro del término legal, deberá cumplir por vía de sustitución y apremio **diez días de reclusión nocturna**, en el centro de Cumplimiento Penitenciario;

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz; Autoriza la Secretaria Subrogante, Señora Verónica Rubilar Sobarzo;



Coyhaique a dos de septiembre de dos mil catorce.-

Como se pide, certifíquese por el señor Secretario del Tribunal lo que corresponda conforme a lo dispuesto en el art. 174 del C. de Procedimiento Civil.-

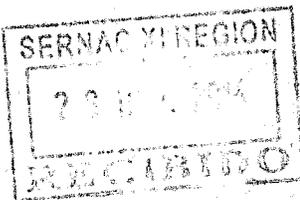
Proveyó el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz-
Autoriza el Secretario titular, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-

ROL 58.494/2013.-

CERTIFICO.-

Que, conforme los atestados de fojas 50 vuelta, a esta fecha la sentencia definitiva de fojas 49 y siguientes se encuentra firme y ejecutoriada.-

Coyhaique 2 de septiembre de 2014.-



Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-
SECRETARIO TITULAR.-

